

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura sobre inscripción obligatoria de las cosechadoras distintas de las de cereales.

A medida que la mecanización se extiende a nuevos cultivos, se hace preciso conocer el grado de intensificación de aquélla, tanto a efectos estadísticos como para disponer de elementos de juicio que sirvan de base al estudio y propuesta de las medidas que puedan ser eficaces para el fomento de tal mecanización.

En su virtud, este Centro directivo ha resuelto, de acuerdo con la Orden ministerial de 29 de abril de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) sobre inscripción obligatoria de máquinas agrícolas en los Registros de Maquinaria del Ministerio de Agricultura, que así como hasta la fecha en el grupo cosechadoras sólo se exigía la inscripción de las de cereales, únicas existentes en 1953, en lo sucesivo se haga extensiva la obligatoriedad de inscripción a las cosechadoras de algodón, maíz, remolacha, patata y forrajes, sin perjuicio de que posteriormente puedan incluirse otras cuya utilización actualmente en España es muy reducida.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingeniero Jefe de la Sección de Mecanización y Maquinaria Agrícola de la Dirección General de Agricultura e Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3312/1966, de 29 de diciembre, sobre reorganización de la Administración territorial del Ministerio de Comercio.

La disposición final segunda de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, facultó al Gobierno para integrar en Delegaciones territoriales unificadas, todos los servicios y dependencias periféricas de los Departamentos ministeriales actualmente existentes, a propuesta del Ministro correspondiente y en la medida en que las conveniencias del servicio lo aconsejen.

En el ámbito del Ministerio de Comercio, cuyos servicios se han ido estructurando en sucesivas etapas, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del comercio interior y exterior y paralelamente al desarrollo económico, no era posible realizar una planificación armónica y coordinada de su estructura administrativa territorial hasta haberse superado el proceso creador del Departamento.

Pero habiéndose formulado recientemente diversos Decretos por los que se reorganizan las Direcciones Generales de la Subsecretaría de Comercio, es llegado el momento de proceder a la reestructuración de los Servicios de la Administración territorial del Ministerio.

La presente reorganización tiene por base fundamental la concentración de una serie de funciones de los Servicios centrales en las Delegaciones Regionales de Comercio, de acuerdo con el principio de máximo acercamiento de la Administración al administrado y la integración en las Delegaciones Regionales de los demás Servicios de la Administración territorial del Ministerio, los cuales, no obstante, conservan su estructura y funciones específicas, así como su respectiva relación con los Centros directivos y Organismos a los que pertenecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actividades propias de los Servicios de la Administración territorial del Ministerio de Comercio se ejercerán de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los Servicios de la Administración territorial del Departamento son los organismos encargados de ejercer en la esfera regional y provincial las funciones delegadas propias del Ministerio de Comercio.

Artículo tercero.—Los distintos Servicios de la Administración territorial del Ministerio, sin perjuicio del ejercicio de sus fun-

ciones específicas y de su relación con los Centros directivos a los que pertenezcan, quedan adscritos a las Delegaciones Regionales del Ministerio de Comercio, cuyos titulares serán los representantes del Departamento y de sus organismos autónomos en el territorio de su jurisdicción.

Artículo cuarto.—Las Delegaciones Regionales del Ministerio de Comercio dependerán administrativamente de la Subsecretaría de Comercio, a través de la Dirección General de Régimen Interior.

Los Comandantes militares de Marina continuarán siendo Delegados del Ministerio de Comercio para las materias de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—La sede y jurisdicción territorial de cada una de ellas será la siguiente:

Delegación Regional en Vigo con jurisdicción en las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Delegación Regional en Oviedo, con jurisdicción en las provincias de Asturias y León.

Delegación Regional en Santander, con jurisdicción en las provincias de Santander, Palencia y Burgos.

Delegación Regional en Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Vizcaya y Alava.

Delegación Regional en San Sebastián, con jurisdicción en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Logroño.

Delegación Regional en Barcelona, con jurisdicción en las provincias de Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

Delegación Regional en Valencia, con jurisdicción en las provincias de Castellón de la Plana, Valencia y Alicante.

Delegación Regional en Murcia, con jurisdicción en las provincias de Albacete, Murcia y Almería.

Delegación Regional en Málaga, con jurisdicción en las provincias de Jaén, Granada y Málaga.

Delegación Regional en Sevilla, con jurisdicción en las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Cáceres y Badajoz.

Delegación Regional en Zaragoza, con jurisdicción en las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel y Soria.

Delegación Regional en Valladolid, con jurisdicción en las provincias de Zamora, Salamanca, Valladolid, Segovia y Avila.

Delegación Regional en Palma de Mallorca, con jurisdicción en las Islas Baleares.

Delegación Regional en Ceuta, con jurisdicción en las Plazas de Soberanía.

Delegación Regional en Santa Cruz de Tenerife, con jurisdicción en las Islas de la provincia de Tenerife.

Delegación Regional en Las Palmas, con jurisdicción en la provincia de Gran Canaria y en las españolas de África Occidental.

Delegación Regional en Madrid, con jurisdicción en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Artículo sexto.—Al frente de cada Delegación existirá un Delegado regional del Ministerio de Comercio que ejercerá las funciones que se señalan en el artículo noveno, ostentará la jefatura de dicha dependencia y tendrá a todos los efectos el carácter de Autoridad, como representante permanente del Ministerio en la demarcación geográfica correspondiente.

Artículo séptimo.—En aquellas Delegaciones en que se considere necesario se podrá:

Uno. Nombrar un Subdelegado regional, que asista al Delegado en el cumplimiento de sus funciones, desempeñe las que éste le pueda encomendar y le sustituya en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Dos. Establecer Subdelegaciones de Comercio en donde lo requiera la importancia de las actividades comerciales.

Artículo octavo.—En las Delegaciones Regionales existirá un Secretario, que ejercerá las funciones administrativas y los cometidos de carácter comercial que el Delegado regional o el Subdelegado, en su caso, le puedan encomendar.

Artículo noveno.—En el ámbito de su jurisdicción territorial, los Delegados regionales ejercerán, en general, las funciones que les sean encomendadas por el Ministro de Comercio, por los Subsecretarios o por los distintos Directores generales del Departamento.

Específicamente les corresponde:

a) Ejercer la autoridad superior y la inspección permanente de todos los servicios y funcionarios de la Administración territorial que pertenezcan al Ministerio de Comercio, velando por el cumplimiento de las funciones que tengan atribuidas y conociendo e informando sobre sus actividades, organización y funcionamiento.

b) Dirigir, orientar y coordinar las actividades de los Servicios de la Administración territorial, de acuerdo con las directrices de política comercial del Ministerio.

c) Facultar a los interesados para realizar operaciones de exportación o importación, de acuerdo con la normativa vigente para cada uno de los regímenes de comercio y según las instrucciones que a estos efectos dicten las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Política Arancelaria.

d) Estimular el desarrollo de las exportaciones, informando a los organismos y a los particulares interesados sobre la coyuntura de los mercados exteriores y sobre las disposiciones vigentes de ayuda a la exportación, y promoviendo en los medios exportadores las actuaciones individuales o sectoriales que tiendan a mejorar las condiciones de la oferta, siempre de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Expansión Comercial.

e) Estudiar e informar sobre los efectos del Arancel y de los regímenes arancelarios especiales en los productos característicos de su región

f) Estudiar la organización del mercado interior, especialmente en lo relativo a redes de comercialización, situación y tendencia de los precios, variaciones de la oferta y demanda, disciplina del mercado y posibles prácticas restrictivas de la competencia, proponiendo las medidas adecuadas a fin de conseguir la debida concurrencia, fluidez y transparencia.

g) Conocer y estudiar, con la colaboración de las Comandancias de Marina, los problemas pesqueros relacionados con la exportación, el consumo interior o la industria conservera; así como los de navegación y puertos que afecten al comercio.

h) Informar a los Centros directivos del Ministerio que corresponda, sobre los problemas comerciales de la región y redactar una Memoria anual sobre las actividades, organización y funcionamiento de la Delegación y de los demás Servicios de la Administración territorial del Departamento.

i) Constituir las Comisiones Consultivas de la Delegación, presidirlas e informar a los Centros directivos correspondientes sobre sus deliberaciones.

j) Ejercer el cargo de Vocal nato en los Comités ejecutivos de las Ferias oficiales, así como en las demás Juntas y Comisiones oficiales de su demarcación cuya función esté relacionada con el comercio interior o exterior.

k) Informar a la Dirección General de Expansión Comercial sobre la constitución de los órganos rectores y ejecutivos de las Ferias y Exposiciones Comerciales, sobre los acuerdos adoptados por dichos órganos y sobre sus presupuestos y liquidaciones correspondientes, así como remitir al Ministro de Comercio, después de cada certamen, un informe sobre los resultados comerciales obtenidos y sobre el desarrollo de futuras ediciones feriales.

A estos efectos, los Directores o Secretarios de estos Organismos facilitarán a los Delegados regionales las oportunas certificaciones de las Actas de sus sesiones y la información complementaria que sea precisa.

l) Mantener, en todas aquellas cuestiones en que sea preciso, con arreglo a las disposiciones vigentes, la adecuada relación con la Organización Sindical solicitando de ésta los informes oportunos o la colaboración necesaria.

m) En relación con cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de su región, les corresponde:

Uno. Formar parte de la Mesa de la Cámara, con el carácter de Vocal nato, con voz pero sin voto, e informar al Ministerio sobre la designación de dicha Mesa.

Dos. Vigilar el cumplimiento de sus funciones, conocer sus actuaciones sobre las materias propias del Departamento e inspeccionar sus Servicios, remitiendo anualmente un informe sobre sus actividades, organización y funcionamiento.

Tres. Informar sobre los presupuestos y las liquidaciones correspondientes.

Cuatro. Encomendarle aquellas funciones de su propia competencia que pudieran ser delegadas en orden al estudio e informe de problemas comerciales, recepción y remisión de expedientes, custodia de Registros Especiales y, cualquier otra que se considere de utilidad para el comercio interior o exterior o el fomento de las exportaciones, y siempre de acuerdo con las instrucciones oportunas.

A estos fines, los Secretarios de dichas Corporaciones facilitarán a los Delegados regionales la información que éstos precisen.

n) Informar acerca de la constitución, actividades, organización y funcionamiento de las Operaciones Especiales, Colegios de Agentes Comerciales y de Titulares Mercantiles y demás Organismos dependientes del Ministerio de Comercio, a cuyo fin estas Corporaciones les facilitarán la debida colaboración e información.

o) Imponer las sanciones para las que legalmente se hallan facultados.

p) Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones emanen del Ministerio.

Artículo décimo.—Las funciones de los apartados a), b) y f) del artículo anterior se entenderán sin merma de las facultades legales atribuidas a los Gobernadores civiles en materia de Abastecimientos y disciplina del mercado. En su virtud, los Delegados regionales del Ministerio de Comercio, o en su representación, los funcionarios de los Servicios correspondientes, someterán a los Gobernadores civiles aquellos problemas que por su especial naturaleza requieran ser resueltos por la primera Autoridad provincial.

Artículo undécimo.—Cuando no se atribuyan específicamente funciones comerciales de carácter público a otros Servicios de la Administración territorial del Ministerio de Comercio, corresponderán éstas a los Delegados regionales.

Artículo duodécimo.—Los demás Servicios de la Administración territorial del Ministerio de Comercio, adscritos a las Delegaciones Regionales en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto, ejercerán sus funciones propias de acuerdo con las normas específicas por las que se rigen, sin perjuicio de su dependencia orgánica de dichas Delegaciones.

Artículo decimotercero.—En cada Delegación se constituirá una Comisión Coordinadora de Servicios, de carácter consultivo, presidida por el Delegado regional e integrada por el Subdelegado, en su caso, por las adecuadas representaciones de las Comandancias Militares de Marina, donde las hubiere, de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y del INDIME, y de las Jefaturas del SOIVRE actuando de Secretario el que lo sea de la Delegación.

Artículo decimocuarto.—La misión fundamental de la Comisión Coordinadora de Servicios será la de informar acerca de las actividades de cada Dependencia y asesorar al Delegado regional sobre la debida coordinación de actuaciones y sobre aquellos asuntos que éste estime oportuno someter a su consideración.

Artículo decimoquinto.—Los Delegados y Subdelegados regionales del Ministerio de Comercio serán nombrados por Orden ministerial.

Asimismo, cesarán en virtud de Orden ministerial por alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Transcurso de seis años en el ejercicio del cargo en la misma región.
- b) Baja en el servicio activo del Cuerpo.
- c) Traslado de destino por necesidades del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado a), los Delegados y Subdelegados regionales continuarán en el ejercicio de su cargo cuando sean confirmados en el mismo de la forma consignada en el artículo anterior.

Artículo decimosexto.—Los nombramientos de los funcionarios destinados en los Servicios de la Administración territorial se regirán por las disposiciones generales y por las especiales que sean de aplicación a los Cuerpos y Organismos a que cada uno pertenezca.

Artículo decimoséptimo.—Los Delegados regionales darán posesión de sus cargos al personal perteneciente al Ministerio de Comercio destinado en los Servicios de la Administración territorial de su región.

Artículo decimooctavo.—Queda facultado el Ministro de Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, así como para decidir el momento oportuno en que pueda entrar en funcionamiento la Delegación Regional de Comercio en Madrid.

Artículo decimonoveno.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Comercio de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos reorganizando las Delegaciones Regionales de Comercio; de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, fijando las categorías de los Delegados y Subdelegados de Comercio, y de trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, creando la Delegación Regional de Ceuta. Igualmente se deroga el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en lo que se refiere a las Delegaciones Regionales de Comercio y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ